

**Audiencia Provincial de Granada, Sección 4^a, Sentencia 333/2025 de 30 Sep. 2025,
Rec. 485/2024**

Ponente: Ruiz-Rico Ruiz, Juan Francisco

Ponente: Ruiz-Rico Ruiz, Juan Francisco.

LA LEY 372712/2025

ECLI: ES:APGR:2025:1841

CONTRATO DE SEGURO. Contenido. Cláusulas limitativas de los derechos del asegurado.
-- Clases. Seguro de automóviles. RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad extracontractual. Accidentes de circulación. Acción de repetición de la aseguradora perjudicada contra el responsable del accidente.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN CUARTA

RECURSO DE APELACIÓN Nº 485/2024

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8

ASUNTO: JUICIO ORDINARIO 1238/2022

PONENTE SR. RUIZ-RICO RUIZ

SENTENCIA Nº 333

ILTMO/AS. SR/AS:

PRESIDENTE

D. JUAN FCO. RUIZ-RICO RUIZ

MAGISTRADAS

D^a ANGÉLICA AGUADO MAESTRO

D^a MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PÁRAMO

En Granada, a 30 de septiembre de 2025

La Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por el/las Ilmo./as Sr./as que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Juicio Ordinario 1238/2022, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número 8 de Granada, seguidos entre partes, de una, como apelantes, **D^a Joaquina y D. Eloy**, representados por la Procuradora D^a. Paula Aranda López, y defendidos por el Letrado D. Ismael Martín Becerra, y de otra, como apelados, **MAPFRE ESPAÑA, S.A.**, representada por la Procuradora D^a. Sandra Rodríguez Ruiz, y defendida por el Letrado D. Oscar Ruiz de Apodaca Asensio; apelado no oponente al recurso D. Pablo, representado por la Procuradora D^a Paula Aranda López; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado en fecha 26 de enero de 2024.

Siendo Magistrado Ponente el Iltmo. Sr. D. Juan Francisco Ruiz-Rico Ruiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número 8 se dictó Sentencia en fecha 26 de enero de 2024 cuyo fallo es del tenor siguiente:

"Que estimando como estimo en parte la demanda interpuesta por MAPFRE Representado por el/a Procurador/a, Dª SANDRA RODRÍGUEZ RUIZ y asistido del Letrado D. ÓSCAR RUIZ DE APODACA ASEÑSIO y como demandado Dª. Joaquina, D. Eloy y D. Pablo, representado por el/a Procurador/a DÑA. PAULA ARANDA LOPEZ y asistido del Letrado D. ISMAEL MARTÍN BECERRA debo:

1º Estimar la falta de legitimación pasiva de D. Pablo absolviéndole de la pretensión deducida contra él.

2º Desestimar la excepción dicha respecto de Dª Joaquina y D. Eloy,

3º Declarar la legitimidad y no abusividad ni lesividad de la Cláusula controvertida de limitación de la cobertura del seguro en la concreta circunstancia de conducir bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, y por ello declarar procedente la acción de repetición de la Aseguradora frente al tomador del seguro, el conductor D. Eloy y la propietaria del vehículo Dª Joaquina

4º Condenar al tomador del seguro y conductor, D. Eloy y a la propietaria del vehículo Dª Joaquina solidariamente a la demandante por la cantidad reclamada de 11. 198,12 € más intereses legales.

5º Respecto a las costas: cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, dándose traslado a la adversa, que se opuso al mismo, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, en fecha 19 de julio de 2024, sustanciándose el recurso por sus trámites legales. Con arreglo al turno establecido, se señaló para deliberación, votación y fallo lo que se ha cumplido el día 23 de septiembre de 2025.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia recurrida estima la demanda formulada en la que se ejercita acción de repetición por parte de la Cía aseguradora actora contra la propietaria del vehículo asegurado (NUM000), Dª Joaquina y contra el conductor del mismo, D. Eloy, por los daños y perjuicios indemnizados a los perjudicados en el siniestro de circulación acaecido el día 18 de abril de 2021, por un importe de 11.198,12 €, en el que el citado conductor fue condenado en sentencia de 3-3-2022 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 7 de esta ciudad como autor de un delito contra la seguridad del tráfico al conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Frente a dicha resolución se alzan los apelantes alegando que el derecho de repetición que se ejerce se basa en una cláusula de la póliza de aseguramiento que tiene el carácter de limitativa de derechos y no cumple los requisitos exigidos por el Art 3 de la LCS de aparecer especialmente destacada y ser aceptada específicamente por escrito.

La acción ejercitada con la demanda tiene su fundamento en el Art 10 del RDL 8/2004 que faculta al asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, a repetir contra el conductor, el propietario del vehículo y el asegurado, en el caso de que el daño fuera causado por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Ahora bien, en el caso de que junto al seguro obligatorio se haya concertado un seguro voluntario suplementario de responsabilidad civil, como aquí sucede, sostiene la STS de 5-11-2010: "Acción de

repetición de la aseguradora en supuestos de daños causados por conducción bajo influencia de alcohol o drogas.

A) Según Jurisprudencia afirmada por esta Sala en [SSTS de 12 de febrero de 2009, RC núm. 1137/2004](#) y [de 25 de marzo de 2009, RC núm. 173/2004](#), en los supuestos en que se contrata un seguro voluntario de responsabilidad civil, dado que las relaciones asegurador-asegurado se rigen por la autonomía de la voluntad, es preciso analizar si el riesgo está o no cubierto por dicho seguro, sin que sea dable considerar que la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas no puede ser objeto de aseguramiento (SSTS de 7 de julio de 2006 y 13 de noviembre de 2008) ni correcto circunscribir el conflicto al ámbito del seguro obligatorio, ni mucho menos imputar a éste las cantidades pagadas por la aseguradora, ya que no cabe desconocer la existencia de un acuerdo entre las partes que cubriría el evento acaecido, mientras que no conste su expresa exclusión.

Esta doctrina resalta que el seguro voluntario se configura como un complemento para todo aquello que el obligatorio no cubra, de conformidad con el [artículo 2.3 LRCSCVM](#), que establece que «Además, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente», debiéndose entender esta ampliación de cobertura no solo desde el punto de vista cuantitativo, sino también desde el punto de vista cualitativo, tal y como expresa más claramente el actual [artículo 2.5 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 octubre 2004](#) que aprueba el texto refundido de la [LRCSCVM](#), que deroga el anterior al establecer que: «Además de la cobertura indicada en el apartado 1, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente», haciendo referencia el apartado 1 a la cobertura de los riesgos cubiertos por la responsabilidad civil y hasta los límites cuantitativos fijados por el anexo de la Ley.

La solución, por tanto, no está tanto en el seguro obligatorio, en el que la aseguradora tendría facultad de repetición en supuestos de daños ocasionados por embriaguez o influencia de drogas, sino en el análisis del seguro voluntario concertado que complementa el anterior, de tal forma que, si las partes no pactaron su exclusión, la aseguradora no tendrá facultad de repetición contra el asegurado pues no habría pago indebido de la primera y, por tanto, enriquecimiento injusto del asegurado, sino pago justificado en virtud del principio de autonomía de la voluntad que rige el seguro voluntario. Entender otra cosa haría de la misma condición al asegurado que se limita a contratar el seguro obligatorio y al asegurado que de forma previsora y pagando por ello su correspondiente prima, contrata por encima del seguro obligatorio uno voluntario, confiando en la creencia de haber contratado todo tipo de riesgos salvo los expresamente excluidos.

Situado el conflicto en el ámbito del aseguramiento voluntario, lo verdaderamente relevante a la hora de dilucidar si la conducción bajo la influencia del alcohol o las drogas otorga a la aseguradora el derecho a repetir lo pagado es si se pactó expresamente esta facultad como cláusula limitativa de los derechos del asegurado, para lo que ha de estarse a la doctrina fijada por esta Sala en SSTS de 7 de julio de 2.006, 26 de diciembre de 2.006, 18 de octubre de 2.007 y 13 de noviembre de 2.008 que, en aplicación de la Sentencia de Pleno de 11 de septiembre de 2.006 considera limitativas -por oposición a las cláusulas delimitadoras del riesgo- aquellas estipulaciones del contrato que actúan -para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido-, tratándose de un tipo de cláusulas cuya eficacia y oposición al asegurado depende del requisito de la doble firma del artículo LCS."

Por consiguiente, la prosperidad de la acción de repetición depende de la validez y oponibilidad de la cláusula limitativa que excluya la cobertura en los supuestos de daños causados por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, que ha de cumplir los requisitos del Art 3 de la LCC, de aparacer especialmente destacada y ser aceptada específicamente por escrito.

SEGUNDO.- En el supuesto de autos no se cumplen los requisitos antes mencionados, a la vista de la póliza acompañada con la contestación a la demanda, en la que figura como tomador D. Eloy, en la que no aparece la cláusula destacada ni firmada por el mismo.

La parte actora acompañó con la demanda una póliza en la que el tomador era D. Pablo, pero dicha póliza no daba cobertura al accidente acaecido, que se produjo con posterioridad a su periodo de vigencia, por lo que fue declarada la falta de legitimación pasiva del mismo.

Aunque la póliza referida en primer lugar fuera de reemplazo de esta segunda, no de prorroga de su vigencia, concertada con un nuevo tomador, esto exigía que éste conociera las cláusulas del contrato y aceptara específicamente las que fueran limitativas de sus derechos, no quedando vinculado mientras tanto con las declaraciones del anterior tomador. En este sentido, fácil le hubiera sido a la aseguradora la aportación de la póliza de reemplazo con la firma y aceptación del nuevo tomador.

De otro lado, la suscripción por D. Pablo de la primitiva póliza no consta que lo fuera por encargo de los otros codemandados, ni la relación de estos como conductores habituales, vinculaba a los mismos al no ser parte con el contrato.

TERCERO.- Al ser desestimada en su integridad la demanda, de conformidad con el [Art 394](#),¹ de la LEC las costas de la primera instancia han de ser impuestas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Esta Sala ha decidido revocar la sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia nº 8 de esta ciudad y, desestimando íntegramente la demanda, debemos absolver a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra, con imposición a la actora de las costas de la primera instancia, todo ello sin condena en las costas de esta alzada y devolución del depósito para recurrir.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación, por infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional, que deberá interponerse ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente a su notificación.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."